



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-219/2025 Y  
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROBERTO CÉSAR  
MORALES CORONA Y ELSA CORDERO  
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y  
OTRO

MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

## SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **i) acumular** los juicios de inconformidad, **ii) Sobreseer parcialmente** en los expedientes SUP-JIN-219/2025 y SUP-JIN-591/2025, **iii) desechar** de plano la demanda del SUP-JIN-592/2025 y **iv) confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de tribunales colegiados de circuito, se realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, se declaró la validez de la elección y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Iván Gómez García y Jaime Arturo Organista Mondragón.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

2. **Registro.** En su oportunidad, las partes actoras solicitaron su registro para el cargo de magistraturas de circuito en el Vigésimo Octavo Circuito en Tlaxcala, dentro del citado proceso extraordinario.

3. **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del referido proceso comicial judicial.

4. **Actos impugnados (Cómputo de entidad federativa y Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025).** Una vez efectuados los cómputos distritales, el doce de junio se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa por parte del Consejo Local del INE en Tlaxcala.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, se aprobaron los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PJF.



tribunales colegiados de circuito, se realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, se declaró la validez de la elección y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

**5. Juicios de inconformidad.** Inconformes con los actos referidos, los días dieciséis y treinta de junio, así como dos de julio, la parte actora promovió juicios de inconformidad.

**6. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-219/2025, SUP-JIN-591/2025, SUP-JIN-592/2025 (promovidos por Roberto César Morales Corona) y SUP-JIN-661/2025 (promovido por Elsa Cordero Martínez), así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su trámite y sustanciación.

**7. Radicaciones y requerimiento.** La Magistrada Instructora radicó los asuntos y realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables, a efecto de su debida integración.

**8. Ampliación de demanda.** El tres de julio, la actora en el expediente SUP-JIN-661/2025 presentó escrito de ampliación de su demanda.

**9. Sentencia incidental.** El veintitrés de julio, se determinó la improcedencia del recuento de votos solicitado por Roberto César Morales Corona.

**10. Escritos de persona tercera interesada.** El veinticinco de julio y once de agosto, se recibieron escritos de personas que pretenden comparecer como terceras interesadas en el SUP-

**SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS**

JIN-661/2025.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los medios de impugnación y al no existir diligencias pendientes por realizar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

**12. Engrose.** En sesión pública del veinte de agosto, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de magistraturas de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJJ.<sup>4</sup>

### **SEGUNDA. Acumulación.**

Procede acumular los expedientes SUP-JIN-591/2025, SUP-JIN-592/2025 y SUP-JIN-661/2025 al SUP-JIN-219/2025 que fue el medio de impugnación que se recibió primero en esta Sala Superior, toda vez que existe conexidad en la causa derivado de que la controversia se relaciona con la elección de

---

<sup>4</sup>Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



magistraturas de circuito del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el estado de Tlaxcala, aun cuando no se trate del mismo actor.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.<sup>5</sup>

### TERCERA. Causales de improcedencia.

#### A. Inexistencia de los actos (SUP-JIN-219/2025).

En el caso de la demanda del SUP-JIN-219/2025, se presentó el dieciséis de junio, una vez realizado el cómputo de entidad federativa respecto de la elección en la que participó el actor y, si bien, por una parte controvierte dicho cómputo, solicita la nulidad de la elección a partir de que supuestamente se presentó una inducción al voto por medio de acordeones, que no existieron medidas de seguridad en el acceso, control y resguardo de la bodega electoral y que hubo actividades irregulares en el registro, captura y conteo de votos.

Esta Sala Superior determina **sobreseer parcialmente** en el presente juicio, ante la **inexistencia material y formal del acto reclamado**.

Lo anterior, porque a partir de los señalados reclamos, la parte actora no cuestiona la votación recibida en las casillas, sino que pretende la invalidez de la elección a partir de la presunta vulneración de principios constitucionales.

---

<sup>5</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

Conforme a ello, para el momento de la presentación de la demanda, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría aun no acontecía. En consecuencia, sería a partir de que dichos actos se emitieran cuando se configuraba el momento procesal oportuno para impugnar la eventual invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.<sup>6</sup>

Esta exigencia sobre la existencia de los actos susceptibles de impugnación se encuentra en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de interponer el medio de impugnación.

Así, presentar un juicio de inconformidad de manera anticipada, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

En consecuencia, al no haberse emitido la declaración de validez de la elección ni la expedición de la constancia correspondiente, al momento de la presentación de la demanda, resulta jurídicamente inviable el análisis de su regularidad dentro del presente juicio de inconformidad.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 50, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios.



En este orden, procede **sobreseer parcialmente** en el juicio que se resuelve, respecto a los planteamientos de invalidez o nulidad de elección planteados por la parte actora.

**B. Preclusión parcial (SUP-JIN-591/2025) y total (SUP-JIN-592/2025).**

Esta Sala Superior estima que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, respecto de las demandas relativas a los juicios SUP-JIN-591/2025 y SUP-JIN-592/2025, se actualiza la consistente en la preclusión del derecho de la parte actora, como a continuación se explica.

**Marco jurídico**

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar<sup>7</sup>.

Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

### Caso concreto

En el caso, se determina el **sobreseimiento parcial** en el SUP-JIN-591/2025, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del escrito que originó el diverso expediente SUP-JIN-219/2025.

Si bien en la demanda se controvierte la validez de la elección a partir de planteamientos relacionados con la existencia de acordeones, resguardo de la documentación electoral, irregularidades en las sesiones de cómputo y la elegibilidad de algunas personas candidatas, temáticas propias de la declaración de validez de la elección, el actor también hace valer los mismos agravios que en la demanda que originó el SUP-JIN-219/2025, respecto del cómputo de entidad federativa de la elección en la que participó (casillas con más boletas que votantes, sin AJE o con AJE incompletas; votos nulos son mayores que el primer lugar de magistrados de circuito y, por ende, procede un recuento).

En atención a lo anterior, resulta claro que el actor agotó su derecho de acción respecto de dichas alegaciones, al haber presentado la demanda que originó la integración del expediente SUP-JIN-219/2025.

Por lo que se refiere al SUP-JIN-592/2025, se determina el **desechamiento de la demanda**.

Lo anterior, porque el actor presentó la demanda del SUP-JIN-591/2025 el treinta de junio a las ocho horas con veinticinco

---

Asimismo, cabe señalar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



minutos y en la misma fecha, a las ocho horas con veintiocho minutos, presentó la demanda del juicio SUP-JIN-592/2025.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en los expedientes se advierte que el contenido de las demandas es idéntico y la pretensión es la misma, de allí que se advierta la improcedencia de la demanda que originó el expediente SUP-JIN-592/2025.

### C. Hechas valer por la responsable.

#### *Extemporaneidad*

Al rendir el informe circunstanciado, en los juicios SUP-JIN-219/2025 y SUP-JIN-591/2025, respectivamente, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las demandas, al considerar que se presentaron **fuera de los plazos legales** previstos para controvertir los cómputos distritales, toda vez que los motivos de disenso se relacionan exclusivamente con aquellos y no se dirigen a refutar el contenido del acta de cómputo de entidad federativa.

Son **infundadas** las causales de improcedencia.

En primer término, como ya se evidenció en esta ejecutoria, respecto del **SUP-JIN-219/2025** el actor destacadamente controvierte el cómputo de entidad federativa, siendo el acto susceptible de impugnarse a través del juicio de inconformidad, y no así los cómputos distritales como erróneamente sostiene la responsable.

## **SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, si en el referido juicio se impugna el cómputo de la entidad federativa de la elección en la que participó, el cual se realizó el pasado doce de junio, y la demanda se presentó el posterior dieciséis, es evidente que la demanda es oportuna al haber sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello.

Respecto del **SUP-JIN-591/2025**, la oportunidad deriva de que en la demanda que originó el juicio subsisten planteamientos relacionados directamente con la declaración de validez de la elección, de ahí que si los acuerdos del Consejo General del INE, que, entre otras cuestiones, declararon la validez de la elección de personas juzgadoras y ordenaron la entrega de las constancias de mayoría, se aprobaron el veintiséis de junio y la demanda se presentó el treinta siguiente, es evidente que resulta oportuna, toda vez que su promoción ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días, máxime que su publicación aconteció hasta el uno de julio.

### ***Inviabilidad de efectos***

Al rendir el informe circunstanciado respecto de las demandas que originaron los expedientes SUP-JIN-591/2025 y SUP-JIN-661/2025, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, en virtud de que no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de que se declare su inelegibilidad, por la candidatura que haya obtenido el segundo lugar.



En ese sentido, sostiene que en el caso de que se declarara la inelegibilidad de la candidatura ganadora, ello no generaría ningún beneficio jurídico para la causa de las personas promoventes, ya que el marco legal vigente no permite la reasignación del triunfo al segundo lugar, sino que, la consecuencia es dejar la candidatura vacante y por ende la nulidad de la elección, para el efecto de que en la elección del proceso electoral 2026-2027 se lleve a cabo otra votación para el cargo.

La causal de improcedencia es **infundada**, puesto que el análisis relativo está estrechamente vinculado con el estudio de fondo de los juicios que se resuelven.

### *Frivolidad*

Al rendir el informe circunstanciado respecto de la demanda que originó el SUP-JIN-591/2025, la autoridad responsable refiere que la demanda debe desecharse por frívola, toda vez que las pruebas aportadas por la parte actora, para que se decrete la nulidad de las casillas o de la elección respectiva, no cuentan con los elementos suficientes para acreditar las nulidades solicitadas.

Señala que el actor solo realiza manifestaciones generales y no aduce causales de nulidad, de ahí que no controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones, ni el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

La causal de improcedencia es **infundada** porque esta Sala Superior ha considerado<sup>9</sup> que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso que se analiza no se actualiza la causal de improcedencia porque la acreditación de la lesión a la esfera jurídica de la parte actora es una cuestión propia del fondo del asunto.

### **CUARTA. Improcedencia de la ampliación de demanda (SUP-JIN-661/2025)**

El tres de julio, la parte actora presentó un escrito por el que solicitó la ampliación de su demanda primigenia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que tal ampliación **resulta improcedente** por las siguientes consideraciones.

Si bien se advierte la oportunidad del escrito, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días a partir de que la actora tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, y se presenta a partir del acto formal de entrega de las constancias –lo que no había ocurrido al dos de julio, cuando se presentó la demanda inicial— lo jurídicamente relevante

---

<sup>9</sup> En la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**



radica en que tal entrega se ordenó desde el acuerdo INE/CG572/2025 inicialmente impugnado, aunado a que de la lectura se advierte que los argumentos se limitan a reproducir los ya vertidos en torno al cuestionamiento de los requisitos de elegibilidad, sin que se adviertan argumentos dirigidos a cuestionar el acto de entrega de constancia de mayoría por sí mismo, de ahí que el referido escrito no puede ser admitido al no cumplirse con los extremos señalados por la jurisprudencia 18/2008.<sup>10</sup>

En el caso, la supuesta ampliación de demanda no contiene un hecho novedoso en relación con lo impugnado en la demanda primigenia, o bien, que fuese desconocido en aquel momento, toda vez que ambos planteamientos versan sobre la misma cuestión: la supuesta inelegibilidad de una candidatura.

Por tanto, **no se considera procedente la ampliación de la demanda**, pues lo que la parte actora pretende en realidad es incorporar nuevos argumentos jurídicos respecto del mismo acto impugnado.

**QUINTA. Requisitos de procedencia generales y especiales (SUP-JIN-219/2025, SUP-JIN-591/2025 y SUP-JIN-661/2025).**

Se considera que los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia<sup>11</sup>, como enseguida se demuestra:

**I. Forma.** Se hace constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa o electrónica, según el caso, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos

---

<sup>10</sup> de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**

<sup>11</sup> Exigidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, inciso a); 54, párrafo 3 y 55 de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**II. Oportunidad.** En relación con las demandas de los juicios SUP-JIN-219/2025 y SUP-JIN-591/2025, son oportunas, como se advirtió al desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la responsable.

En relación con la demanda del SUP-JIN-661/2025, si los acuerdos impugnados se publicaron el uno de julio<sup>12</sup> y la demanda se presentó el dos siguiente, es evidente que la presentación aconteció dentro de los cuatro días legalmente previstos.

**III. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, ya que las personas actoras comparecen en su calidad de candidatas a magistradas de Tribunal Colegiado de Circuito en el Vigésimo Octavo Circuito en Tlaxcala, con el propósito de controvertir la elección en la que participaron y que se les asignen los lugares de las candidaturas cuya elegibilidad cuestionan.

**IV. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

**V. Señalamiento de la elección impugnada.** Se tiene por colmado en tanto la impugnación se dirige a controvertir la elección de personas magistradas de Tribunal Colegiado de Circuito en el Vigésimo Octavo Circuito en Tlaxcala, cuestionando el cómputo de entidad federativa, que las candidaturas electas son inelegibles y solicitando la nulidad de

---

<sup>12</sup> *Cfr.*: Diario Oficial de la Federación, Número de publicación 174/2025, Ciudad de México, martes 1 de julio de 2025, consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5761761&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761761&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0)



la elección por diversas causas. Además de precisar diversas casillas que serán materia de análisis en el fondo del asunto.

**SEXTA. Prueba superveniente.**

El diez de julio, la actora del SUP-JIN-661/2025, presentó, vía juicio en línea, como prueba superveniente, una promoción en la que refiere la existencia del oficio SEA/DGRH/DRL/33587/2025, expedido por el Mtro. Gerardo González Tapia, Director de relaciones laborales de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a su solicitud de información pública registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 470030400024725, respecto a la condición del puesto que tiene Martha Mireya Rojas Carranco en el XXVIII Circuito del PJF.

Lo anterior, con la finalidad de acreditar que la referida ciudadana se desempeña como secretaria de Tribunal de Base en funciones de Magistrada de Circuito del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, a partir de 7 de octubre de 2024.

Ahora bien, en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que sean ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

La Sala Superior ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente cuando: **i)** surge después del plazo legal en que deba aportarse, o bien, **ii)** surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente no pudo aportarla porque

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

la desconocía o existían obstáculos que no estaban a su alcance superar.<sup>13</sup>

En el caso, esta Sala Superior considera que **es procedente admitir la prueba presentada**, ya que la actora la ofreció en su escrito de demanda y tiene el carácter de superveniente, al surgir después del plazo legal en que debía aportarse.

### SÉPTIMA. Estudio de fondo.

#### I. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la parte actora en el SUP-JIN-219 y SUP-JIN-591/2025, es que se revoquen los acuerdos impugnados, se declare la inelegibilidad de las candidaturas que refiere, o bien, que se anule la elección.

Dicha pretensión la sustenta en los siguientes reclamos:

- Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.
- Irregularidades relacionadas con el cómputo.
- Inducción del voto por medio de “acordeones”
- Falta de medidas de seguridad en el acceso, control y resguardo de la bodega electoral.
- Irregularidades en el registro, captura y conteo de votos
- Inelegibilidad de Fernando Rodrigo López Torres y de Álvaro Carrillo Cortés.

Por su parte, la actora en el SUP-JIN-661/2025 pretende que se revoquen los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, alegando la inelegibilidad de Martha Mireya Rojas Carranco.

---

<sup>13</sup> Con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**



Precisándose que los planteamientos relativos a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo han sido materia del incidente respectivo.

Conforme a lo anterior, los reclamos se analizarán en el orden siguiente: **i)** en primer término aquellos vinculados con el cómputo de entidad federativa y nulidad de la elección; y **ii)** en segundo lugar los relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas cuestionadas; sin que el método de análisis le genere perjuicio a la actora, puesto que lo relevante es que todos sus agravios sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.<sup>14</sup>

## II. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior estima **infundados e inoperantes** los agravios, conforme a las siguientes consideraciones.

### A. Agravios relacionados con el cómputo de entidad federativa y con la validez de la elección.

#### a. "Casillas con más boletas que votantes, sin AJE o con AJE incompletas"

El actor hace valer, como causal de **nulidad de la elección**, la existencia de irregularidades graves en las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional que, a su consideración, ponen en duda la certeza de la votación.

Esto, al señalar que en las casillas de los 3 distritos que comprenden el estado de Tlaxcala, no tuvo la posibilidad de

---

<sup>14</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

**SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS**

designar representantes de casilla y que las AJE son un elemento primordial para demostrar la certeza de la voluntad del electorado, de ahí que, a su consideración, si no se colocaron en los paquetes electorales o presentan inconsistencias se vulnera el principio de autenticidad de la elección.

Por cada uno de los distritos, el actor enlista las casillas y refiere los supuestos siguientes: en las que no se encontró el AJE; en las que hubo más o menos boletas que votantes y en las que la AJE no se asentaron datos, se asentaron de forma parcial o se pretendieron enmendar, o los integrantes de la mesa no firmaron el acta, como en seguida se evidencia:

No se encontró AJE	Más boletas que votantes	Menos boletas que votantes	AJE sin datos; datos parciales; se pretendieron enmendar o sin firma
<b>Distrito 01</b>			
12 básica, 30 básica, 37 básica, 40 contigua, 100 contigua, 206 básica, 208 básica, 211 básica, 473 básica, 476 básica, 530 básica, 539 contigua, 543 contigua, 606 básica y contigua, 607 básica y contigua, 609 básica, 613 básica, 615 básica y contigua, 616 básica, 619 básica, 635 contigua.	13 contigua, 19 básica, 23 básica, 33 contigua, 34 básica, 40 básica, 44 básica, 69 básica, 101 básica, 180 básica, 189 básica, 192 básica (72 votos de más), 194 contigua (1002 votos de más), 201 contigua, 369 básica, 407 básica, 412 contigua, 416 básica, 421 básica (89 votos de más), 538 contigua, 539 básica, 541 básica, 634 básica	---	16 básica, 23 contigua, 24 básica, 32 básica, 36 básica, 47 básica, 103 básica, 105 básica, 109 básica, 120 básica, 183 básica, 188 contigua 2,261 básica, 411 básica y contigua, 491 básica, 532 básica, 540 contigua, 545 básica, 613 contigua.
<b>Distrito 02</b>			
0085 básica, 0086 básica, 0258 básica, 0557 básica.	0002 básica, 0005 básica, 0005 contigua, 0008 contigua, 0009 contigua, 0085 contigua, 0093 básica, 0098 básica, 0222	0002 contigua, 0009 contigua, 0079 especial, 0080 básica, 0090 básica, 0094 básica, 0225	0003 básica, 0003 contigua, 0004 básica, 0005 básica, 0005 contigua, 0007 básica, 0038 básica, 0079 básica, 0080



No se encontró AJE	Más boletas que votantes	Menos boletas que votantes	AJE sin datos; datos parciales; se pretendieron enmendar o sin firma
	básica, 0235 básica, 0241 básica, 0251 básica, 0251 contigua, 0253 básica, 0290 contigua, 0290 contigua 2, 0299 contigua, 0316 básica, 0319 contigua, 0323 básica, 0337 básica, 0429 básica, 0429 contigua, 0430 contigua, 0435 básica, 0437 básica, 0439 básica, 0444 básica, 0444 contigua, 0452 básica, 0459 básica, 0460 básica, 0462 básica, 0462 contigua, 0465 básica, 0465 contigua, 0465 contigua 2, 0466 contigua 2, 0516 básica, 0626 básica, 0629 contigua, 0630 básica, 0644 básica.	básica, 0227 básica, 0234 básica, 0236 básica, 0249 básica,0294 contigua, 0297 básica, 0298 básica, 0322 básica, 0331 básica, 0338 contigua, 0342 básica, 0347 básica, 0430 básica, 0443 básica, 0445 básica, 0448 básica, 0448 contigua, 0449 básica, 0449 especial, 0456 básica, 0463 básica, 0465 básica, 0513 básica, 0513 contigua, 0516 básica, 0547 básica, 0548 básica, 0551 básica, 0585 básica, 0585 contigua, 0645 básica.	básica, 0083 básica, 0091 básica, 0098 básica, 0163 básica, 0243 básica, 0249 básica, 0254 básica, 0287 básica, 0295 contigua, 0344 básica, 0438 básica, 0439 contigua, 0450 básica, 0451 básica, 0464 básica, 0514 básica, 0584 contigua, 0583 básica, 0642 básica.
<b>Distrito 03</b>			
141 contigua, 151 básica, 268 básica, 352 contigua, 355 contigua, 374 básica, 377 básica	127 contigua, 138 básica, 142 contigua, 152 contigua, 153 básica, 159 básica, 263 básica, 263 contigua, 264 contigua, 265 contigua, 267 básica, 269 básica, 271 básica, 272 contigua, 274 básica, 314 básica, 348 contigua, 352 básica, 359 básica, 363 básica y contigua, 364 básica, 375 contigua, 431 básica, 432 básica, 559 básica, 561 contigua, 562 básica y contigua, 564 contigua, 566 básica, 567 básica, 570 básica, 571 básica (no votó ninguna persona), 573 básica, 574 básica, 591 contigua, 594 básica, 595 contigua, 596 básica, 598 básica (57 votos de diferencia)	139 contigua 2, 141 básica, 357 2da contigua, 358 básica, 591 2da contigua,	378 básica, 126 contigua, 134 básica, 152 contigua, 158 contigua, 277 básica, 314 básica, 354 básica y contigua, 360 contigua, 363 contigua 1 y 2, 375 básica, 378 básica, 395 básica, 561 básica, 590 contigua, 591 2da contigua, 603 básica, 639 básica, 648 básica.

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

No se encontró AJE	Más boletas que votantes	Menos boletas que votantes	AJE sin datos; datos parciales; se pretendieron enmendar o sin firma
	y contigua (82 votos de diferencia), 600 básica, 604 contigua, 605 básica, 624 contigua, 638 básica		

El agravio se estima **inoperante**, al tratarse de planteamientos genéricos que no dotan a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia y, en consecuencia, no se acreditan las irregularidades y menos que sean de tal magnitud que se genere duda respecto de la observancia a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios, que lleven a declarar la nulidad de la elección, como se evidencia enseguida.

En primer término, respecto del planteamiento relativo a la falta de las AJE, si bien el actor refiere que se pone en duda la certeza de la votación, soslaya que esa no es la única documentación con la que se cuenta, de ahí que, en todo caso, esa circunstancia por sí sola no genera incertidumbre sobre la votación, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes también se contiene información respecto de la jornada electoral.<sup>15</sup>

A partir de lo anterior, correspondía al actor argumentar y, además, evidenciar por qué, en su caso, la falta de las AJE, de manera conjunta con la de otra documentación, puso en duda la certeza de la votación, lo cual no aconteció.

<sup>15</sup> Artículos 73 y 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



Máxime que las actas de escrutinio y cómputo de casilla seccional levantadas en el consejo distrital son generadas como resultado de la realización del escrutinio y cómputo de cada casilla seccional en los grupos de trabajo o el Pleno, por tipo de elección, toda vez que, a diferencia de otros procesos electorales organizados por el INE, para el proceso electoral judicial 2024-2025 no se realizó escrutinio y cómputo de resultados en las mesas directivas de casillas, por lo que la obtención de los primeros resultados electorales se realizó en los consejos distritales, durante los cómputos distritales.<sup>16</sup>

En cuanto al supuesto de que presuntamente existen más boletas o menos boletas que votantes, si bien, en todo caso, los planteamientos apuntarían a un presunto error o dolo en el cómputo de los votos, relacionado con la causa de nulidad prevista en el artículo 75, primer párrafo, inciso f), de la Ley de Medios, como puede advertirse en la tabla inserta previamente, en la mayoría de los casos el actor se limita a identificar las casillas en las que alega que se presenta esta situación, sin cumplir la carga argumentativa que permita a este órgano jurisdiccional analizar las presuntas inconsistencias, como lo sería, por ejemplo, el ejercicio comparativo que identifique, por cada una de las casillas, el número de votantes que presuntamente acudieron a votar, el número de boletas contabilizadas y, en su caso, la diferencia detectada, precisando los documentos de los cuales obtuvo las cifras comparativas.

---

<sup>16</sup> Conforme con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

## **SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS**

Si bien respecto de algunas casillas sí precisa el número de boletas que presuntamente no coinciden, no especifica a partir de qué cifras llegó a esa conclusión y no identifica los documentos de los cuales obtuvo la información.

Por lo que hace al supuesto de AJE en las que presuntamente no se asentaron datos o lo hicieron de forma parcial o se pretendieron enmendar o que los integrantes de la mesa no firmaron, si bien el actor enlista las casillas en las que presuntamente ocurrieron estas omisiones, no indica en cuáles de ellas se dio cada uno de los cuatro supuestos que refiere, arrojando a este órgano jurisdiccional la carga de verificar de manera oficiosa cada una de las actas.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de esta Sala Superior que la falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.<sup>17</sup>

En consecuencia, ante la falta de elementos mínimos para el análisis de las irregularidades denunciadas, tampoco resulta factible analizar si las mismas impactaron en la validez de la elección.

### **b. Inducción del voto por medio de materiales electrónicos e impresos, identificados como "acordeones"**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).



El actor refiere que se debe **anular la elección** porque el acordeón, posiblemente atribuible al oficialismo, fue un instrumento que vulneró el voto libre y los principios de autenticidad del sufragio, igualdad y equidad.

Lo anterior, porque bajo la coacción de personas que laboran en el poder ejecutivo y legislativo local, a nivel estatal y municipal, y de sus familiares y amigos, se les obligó a los electores a votar en favor de ciertos candidatos, lo que constituye una afectación determinante para el resultado de la elección.

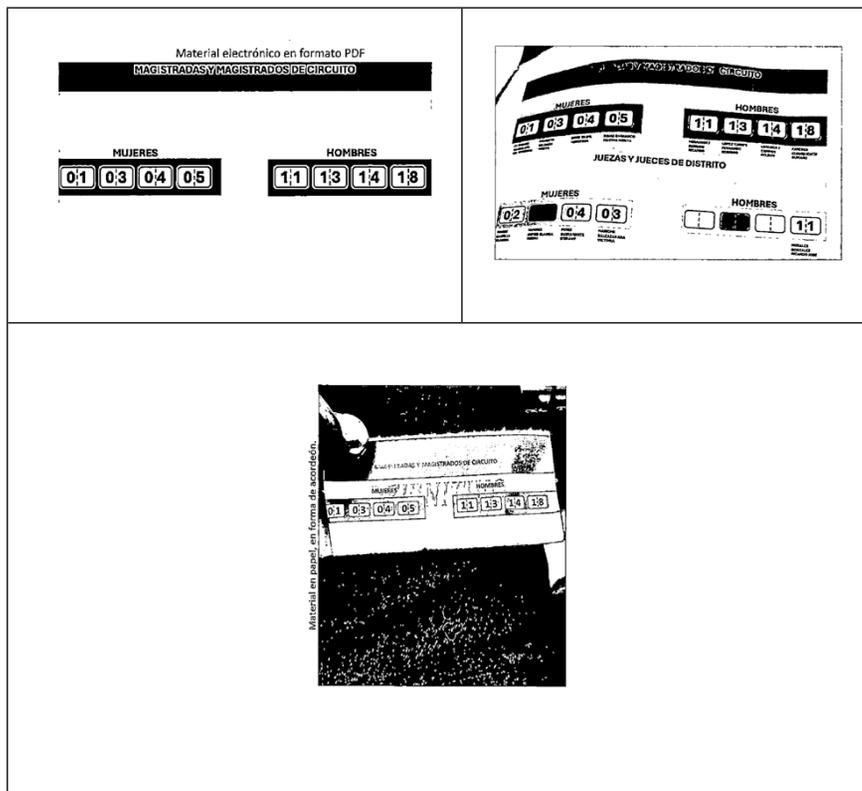
Para acreditar lo anterior, señala que, del cómputo de las 280 casillas seccionales instaladas en el vigésimo octavo circuito, respecto de la elección de magistraturas de circuito en materia mixta, las candidaturas ganadoras resultan coincidentes con las que se inducía a votar en los acordeones y refiere diversas notas periodísticas e inserta a la demanda imágenes de los presuntos acordeones.

La **inoperancia** deriva de que, en este caso, los elementos que obran agregados a los autos no son suficientes para acreditar que se trató de probables irregularidades que tuvieron incidencia concreta en los resultados de la elección que es materia de controversia.

En efecto, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que no resultan idóneas para acreditar los hechos en los cuales se sustenta la petición de nulidad, ya que de ellas no se sigue que incidieron en el distrito, ni en el circuito judicial que nos ocupa.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

Al respecto, el actor inserta en la demanda tres imágenes de los materiales que presenta como acordeones:



De las anteriores imágenes no se logra advertir un contexto verificable, es decir, su sola apreciación resulta insuficiente para poder advertir su origen, forma de distribución, fecha, volumen o áreas geográficas del territorio, y/o del distrito electoral en las que supuestamente se difundieron.

Por lo anterior, no es suficiente el hecho de que pudiera llegar a coincidir la información contenida en las referidas imágenes, con la clave con la cual se identificó alguna o algunas de las candidaturas que participaron en la contienda.

Lo anterior, toda vez que, si bien en una de las imágenes es posible advertir nombres de candidatas y candidatos y el cargo de magistraturas de circuito, no resulta un elemento suficiente para determinar la existencia de una inducción al voto de manera grave.



No se soslaya que el actor refiere 8 ligas electrónicas relativas a notas periodísticas, no obstante, de su análisis se advierte lo siguiente:

*Con retrasos, desinformación, uso de acordeones y lluvia, transcurrió elección judicial en el sur del estado.*

[\(https://www.lajornadadeoriente.com.mx/flaxcala/con-retrasos-desinformacion-uso-de-acordeones-y-lluvia-transcurrio-eleccion-judicial-en-el-sur-del-estado/\)](https://www.lajornadadeoriente.com.mx/flaxcala/con-retrasos-desinformacion-uso-de-acordeones-y-lluvia-transcurrio-eleccion-judicial-en-el-sur-del-estado/)

Hallazgo: La página no fue encontrada.

*"¡Voto con acordeón y sin vergüenza!"*

[\(https://www.lanoticiadetlaxcala.com/voto-con-acordeon-y-sin-verguenza/\)](https://www.lanoticiadetlaxcala.com/voto-con-acordeon-y-sin-verguenza/)

Hallazgo: el contenido de las imágenes no corresponde con los números de las imágenes de los presuntos acordeones que el actor inserta en la demanda, ni con la entidad federativa en cuestión:



*Funcionaron acordeones, según los primeros resultados de la elección del Poder Judicial*

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

[\(https://gentetlx.com.mx/2025/06/02/funcionaron-acordeones-segun-los-primeros-resultados-de-la-eleccion-del-poder-judicial/\)](https://gentetlx.com.mx/2025/06/02/funcionaron-acordeones-segun-los-primeros-resultados-de-la-eleccion-del-poder-judicial/)

**Hallazgo:** si bien la información sí corresponde al estado de Tlaxcala, se trata de meras conjeturas al señalar *“Aparentemente, los nombres de quienes se perfilan para hacerse con la mayoría de los votos, según los primeros reportes, son aquellos que estaban indicados a marcar en las boletas para la elección de diversos cargos en el Poder Judicial, tanto de la Federación como a nivel estatal... junto con la evidencia de los acordeones ventilados en redes sociales, las y los usuarios acusaron estar siendo amenazados por sus superiores con despedirlos de sus empleos si no asistían a las urnas y marcaban las boletas a como se indicaba en el acordeón...hubo quienes acusaron el condicionamiento de programas sociales a cambio de su sufragio a favor de las y los candidatos marcados en los acordeones ...”*.

No obstante, no se advierten imágenes o alguna información adicional que permita vincular la información con las y los candidatos a magistrados del vigésimo octavo circuito en Tlaxcala.

**Denuncian ciudadanos acordeones en oficina rumbo a elecciones a magistrados.**

[/https://intoleranciadiario.com/tlax/articles/2025/05/28/1038253-denuncian-ciudadanos-acordeones-en-oficina-contienda-extraordinaria.html\)](https://intoleranciadiario.com/tlax/articles/2025/05/28/1038253-denuncian-ciudadanos-acordeones-en-oficina-contienda-extraordinaria.html)

**Hallazgo:** si bien la información sí corresponde al estado de Tlaxcala, se trata de meras conjeturas que no están vinculadas con las y los candidatos a magistrados del vigésimo octavo circuito en Tlaxcala, al señalar *“En Tlaxcala se dio a conocer un supuesto mensaje a través de WhatsApp, en el que supuestos operadores políticos como Víctor Briones han distribuido imágenes con nombres, cargos y la forma exacta de marcar las boletas, evidenciando un claro intento de manipular la elección...”*

**Bajo la sombra de los “acordeones del bienestar”, Lorena Cuéllar acude a votar en elección judicial.**

[\(https://www.lanoticiadetlaxcala.com/bajo-la-sombra-de-los-acordeones-del-bienestar-lorena-cuellar-acude-a-votar-en-eleccion-judicial/\)](https://www.lanoticiadetlaxcala.com/bajo-la-sombra-de-los-acordeones-del-bienestar-lorena-cuellar-acude-a-votar-en-eleccion-judicial/)

**Hallazgo:** si bien la información sí corresponde al estado de Tlaxcala, se trata de meras conjeturas que no están vinculadas con las y los candidatos a magistrados del vigésimo octavo



circuito en Tlaxcala, al señalar “*La presencia de la mandataria estatal se da en un contexto de acusaciones públicas por la distribución de supuestos instructivos con indicaciones para votar a favor de ciertos perfiles en la elección extraordinaria del Poder Judicial Federal y Local, práctica que ha sido señalada por activistas, ciudadanos y representantes de partidos como una forma de coacción indirecta del voto...*”

**Con “acordeones” y acarreo, se ensucia la elección judicial en Tlaxcala**

[\(https://nexostxt.com/con-acordeones-y-acarreo-se-ensucia-la-eleccion-judicial-en-tlaxcala/\)](https://nexostxt.com/con-acordeones-y-acarreo-se-ensucia-la-eleccion-judicial-en-tlaxcala/)

**Hallazgo:** si bien la información sí corresponde al estado de Tlaxcala, se trata de meras conjeturas que no están vinculadas con las y los candidatos a magistrados del vigésimo octavo circuito en Tlaxcala, al señalar “*A través de mensajes de WhatsApp, operadores políticos como Víctor Briones han distribuido imágenes con nombres, cargos y la forma exacta de marcar las boletas, evidenciando un claro intento de manipular la elección, de acuerdo con información recibida a este medio de comunicación...*”

**En vísperas de la elección judicial reparten en oficinas de gobierno ‘acordeón’ para votar por candidatos afines a Morena.**

[\(https://gentetlx.com.mx/2025/05/27/en-visperas-de-la-eleccion-judicial-reparten-en-oficinas-de-gobierno-acordeon-para-votar-por-candidatos-afines-a-morena/\)](https://gentetlx.com.mx/2025/05/27/en-visperas-de-la-eleccion-judicial-reparten-en-oficinas-de-gobierno-acordeon-para-votar-por-candidatos-afines-a-morena/)

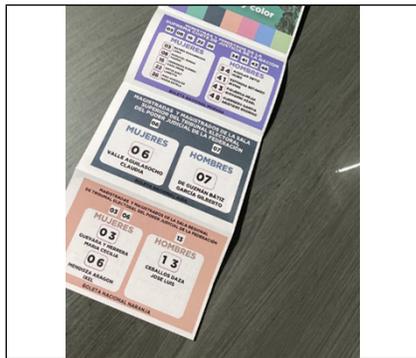
**Hallazgo:** no fue posible localizar la información relativa a los acordeones.

**Sin postura enérgica en Tlaxcala contra “acordeones del bienestar.**

[\(https://elperiodicodetlaxcala.com/2025/05/25/sin-postura-energica-en-tlaxcala-contra-acordeones-del-bienestar/\)](https://elperiodicodetlaxcala.com/2025/05/25/sin-postura-energica-en-tlaxcala-contra-acordeones-del-bienestar/)

**Hallazgo:** si bien la información sí corresponde al estado de Tlaxcala, se trata de meras conjeturas que no están vinculadas con las y los candidatos a magistrados del vigésimo octavo circuito en Tlaxcala, máxime que el contenido de las imágenes no corresponde a los números que aparecen en las imágenes que inserta el actor en su demanda, como se advierte enseguida:

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS



Como puede advertirse, aun con el contenido de las ligas electrónicas no existen elementos suficientes que permitan sostener las irregularidades en las cuales el actor sustenta la petición de nulidad de la contienda electoral.

A partir de todo lo expuesto, esta Sala Superior no encuentra un sustento probatorio suficiente para decretar la nulidad de la elección, con motivo de la distribución de acordeones.

### **c. Falta de medidas de seguridad en el acceso, control y resguardo de la bodega electoral**

El actor refiere que ninguno de los consejos distritales acreditó cumplir lo previsto en los artículos 170 a 175 del Reglamento de Elecciones, en cuanto al almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, a pesar de haberseles solicitado oportunamente, lo que, a su consideración, conlleva a estimar que después de la jornada el material electoral pudo haber sido manipulado, máxime que las personas candidatas no tuvieron representantes.

El agravio es **infundado**.

En primer término, contrario a lo que alega el actor, la sola circunstancia de que las personas candidatas a juzgadoras no contaran con representantes que observaran la apertura y



cierre de las bodegas, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso no conlleva, por sí mismo, a que esté viciado el procedimiento de almacenamiento de la documentación electoral.

Respecto del Distrito 01, el actor refiere que, de la documentación proporcionada por el Consejo Distrital, de 37 fotografías solo 10 corresponden presumiblemente a las fechas del 10 al 06 de junio y en ninguna de ellas se advierte que las fajillas de papel colocadas el día anterior, con firmas y sellos, sean las que se rompieron al día siguiente al aperturar la bodega. Señala que esas fotografías dan una visión de cuando menos 5 metros de distancia, lo que, a su consideración, imposibilita cerciorarse de la identidad de los sellos.

El actor hace manifestaciones genéricas que no resultan idóneas para acreditar el incumplimiento de lo previsto en el Reglamento de Elecciones. En efecto, no precisa a partir de qué elementos concluye que las fajillas de papel colocadas el día anterior, con firmas y sellos, no son las mismas que se rompieron al día siguiente al aperturar la bodega, toda vez que sustenta el argumento en la deficiente visibilidad que dan las fotografías proporcionadas, cuestión que, por sí misma, es insuficiente para acreditar una irregularidad.

Aduce que el archivo PDF de bitácora solo tiene una tabla en la que se representan las personas que supuestamente asistieron al cierre y apertura de la bodega, siendo que la legislación establece que debe recabarse la firma.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

No obstante, conforme el referido Reglamento,<sup>18</sup> la presidencia del consejo distrital llevará una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Además, refiere que dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General y que el control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del consejo.

Como se advierte, no se exige que la bitácora esté firmada como erróneamente lo considera el actor, no obstante, del análisis a la "bitácora de apertura de bodegas electorales en los órganos competentes del INE", relativa al Distrito 01, remitida por el Consejo Local al desahogar el requerimiento formulado por la magistratura instructora, se advierte que cuenta con la firma del consejero presidente del referido consejo distrital.

Respecto del Distrito 03, el actor señala que en la "bitácora de apertura de bodega CD-03", existen espacios faltantes de firmas, lo que lleva a estimar que algún funcionario que presenció el cierre no constató la apertura y que la fajilla de papel o sello sea el mismo y no se haya violado. Refiere que a pesar de que se solicitó, no se remitió evidencia fotográfica o videograbación de la colocación y retiro.

---

<sup>18</sup> Artículo 173.1.



Como ya se ha evidenciado, el Reglamento de Elecciones no exige que la bitácora esté firmada, de ahí que la circunstancia de que adolezca de algunas firmas no conlleva, por sí misma, a la existencia de irregularidades, así como tampoco implica necesariamente la ausencia de los funcionarios.

Por otra parte, señala que el consejo distrital 02 no exhibió la documentación solicitada sobre la bodega electoral, señalando que las fajillas firmadas y selladas que se colocaron en la puerta de la bodega se cortaron y destruyeron al momento de abrir la bodega, en presencia del órgano colegiado, misma que actualmente está sellada; que la bitácora no se puede proporcionar por ser información sensible y queda a reserva; y que los cómputos distritales pueden observarse a través de la liga que insertó.

Al respecto, el actor refiere que la normativa no prevé esa destrucción, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que parte de una premisa errónea.

En lo que interesa, el Reglamento de Elecciones<sup>19</sup> señala que la presidencia del consejo distrital del Instituto será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento de la documentación electoral, y que una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales,

---

<sup>19</sup> Artículo 172.

**SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS**

representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

Refiere que para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas de presidente del consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.

De la lectura integral a la normatividad se advierte que al abrirse la bodega los sellos serán retirados y al cerrarse nuevamente serán sellados, sin que en momento alguno regule algún tratamiento específico sobre los sellos retirados y, menos aún, que prohíba su destrucción, como erróneamente lo interpreta el actor.

Por otra parte, si bien el actor refiere que de la transmisión en YouTube es inviable poder apreciar el cumplimiento de las reglas previstas en el Reglamento, porque la distancia no permite advertir si se trata de los mismos sellos, esa circunstancia no evidencia, por sí misma, la existencia de alguna anomalía en el manejo de la documentación electoral.

En cuanto a la bitácora, al desahogar la vista otorgada por la magistratura instructora respecto de la bitácora proporcionada



por el Consejo Distrital, el actor señaló que el material electoral no se resguardó debidamente porque tal documento solo refiere el periodo de cinco y seis de junio, cuando la documentación debió resguardarse desde el uno de junio, de ahí que, a su consideración, existe la posibilidad de que las boletas fueran manipuladas y debe declararse la nulidad de la elección.

Adicionalmente, refiere que el documento no cuenta con las firmas de las personas que atestiguaron la apertura y cierre de las bodegas.

Lo **inoperante** de los agravios deriva de que el actor se limita a referir la posible manipulación de la documentación electoral, desde el uno de junio, sin dar razones para advertir ni siquiera, de manera indiciaria, la existencia de irregularidades en el almacenamiento de la documentación electoral, aunado a que, como ya se evidenció, la normatividad no exige que la bitácora esté firmada, como erróneamente lo considera el actor.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del actor de que se admita la prueba testimonial a cargo de los auxiliares de traslado; auxiliares de documentación; auxiliares generales; auxiliares de control; auxiliares de seguimiento; auxiliares de bodega electoral; presidencia del grupo; consejería distrital en los consejos distritales 01, 02 y 03, con la finalidad de que expresen si se cumplió o no con el resguardo del material electoral después de la jornada, este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de que el actor refiera que no estuvo en condiciones de adjuntar al escrito de demanda las

**SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS**

declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes,<sup>20</sup> no proporciona elementos mínimos respecto de la existencia de anomalías en el almacenamiento de la documentación electoral, que justifique la admisión de la prueba, toda vez que, como ya se evidenció, parte de meras conjeturas a cerca de un presunto incumplimiento de las reglas previstas en el Reglamento de Elecciones.

**d. Actividades irregulares durante el registro, captura y conteo de votos**

El actor refiere que no se debió permitir que auxiliares de escrutinio y auxiliares de captura y verificación hicieran anotaciones en las boletas, porque ello puede presumir alteración de la intención del votante y si la voluntad popular se vicia esto puede dar lugar a invalidar la elección.

Refiere que lo anterior se acredita del análisis pormenorizado de las grabaciones difundidas en el portal oficial de las juntas distritales 01, 02 y 03 del INE en Tlaxcala, de donde se advierte a una persona actuando en lo individual (siendo que la norma regula un trabajo en equipo y de forma plural). Particularmente respecto del Consejo Distrital 01, el actor inserta ligas de las grabaciones difundidas por dicho órgano e identifica mediante imágenes los actos que, a su consideración, se trata de irregularidades por la manipulación de las boletas —marcas—.

Esta Sala Superior califica los agravios como **inoperantes**.

---

<sup>20</sup> En términos del artículo 14, numeral de 2 de la Ley de Medios.



El actor presume que auxiliares de escrutinio y auxiliares de captura y verificación hicieron anotaciones en las boletas y las alteraron, a partir de conjeturas de lo que presuntamente advierte de las grabaciones, sin que dé razones particulares, más allá de que advierta a una persona en un escritorio con documentación, que lleven a evidenciar, al menos de manera indiciaria, las presuntas anomalías que refiere.

En cuanto a la solicitud del actor de que se admita la prueba testimonial a cargo de las personas que integraron los puntos de escrutinio y cómputo de los consejos distritales, con la finalidad de que expresen, esencialmente, si recibieron alguna indicación para realizar anotaciones o cancelar votos en las boletas o si advirtieron alguna alteración, este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de que el actor refiera que no estuvo en condiciones de adjuntar al escrito de demanda las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes,<sup>21</sup> no proporciona elementos mínimos respecto de la existencia de anomalías en el escrutinio y cómputo que justifiquen la admisión de la prueba, toda vez que, como ya se evidenció, parte de meras conjeturas.

A partir de todo lo anterior, respecto de cada una de las temáticas analizadas en este apartado, se evidencia que el actor no acreditó la existencia de irregularidades y, menos aún, la gravedad de estas, de ahí que no es posible considerar actualizada una conducta de naturaleza tal que pudiera considerarse grave y plenamente acreditada por los efectos que pudieron producir en el resultado de la votación recibida

---

<sup>21</sup> En términos del artículo 14, numeral de 2 de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

en casillas, o porque afectara los principios que rigen la materia electoral, en especial el de equidad y certeza, toda vez que no acredita la afectación a la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio.

### **B. Agravios relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas.**

#### *Requisito de promedio*

La parte actora hace valer planteamientos encaminados a lograr que esta Sala Superior declare la inelegibilidad de dos candidaturas que resultaron vencedoras en la elección en cuestión.

Por un lado, se alega que el magistrado electo Fernando Rodrigo López Torres es inelegible por no cumplir con el requisito de idoneidad consistente en contar con un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se postuló.

En relación con dicho agravio, el promovente solicita que no se declare desierta la vacante que se genere por la inelegibilidad del referido magistrado electo, sino que el cargo se le asigne a él, por ser el candidato hombre que quedó en sexto lugar, toda vez que el que ocupó el quinto lugar, a su juicio, también es inelegible por no gozar de buena reputación, derivado de que al ocupar el cargo de juez de Distrito en Chiapas no fue ratificado,<sup>22</sup> debido a que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa y fue suspendido del cargo por un año, de ahí que carece de la capacidad y honorabilidad que se requiere para ocupar el cargo de magistrado de circuito.

---

<sup>22</sup> En términos de la resolución emitida en el recurso de revisión administrativa 95/2010.



Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, ya que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Por ello, también resulta **inoperante** el reclamo referente a la supuesta inelegibilidad del candidato hombre que obtuvo el quinto lugar en la votación obtenida por las candidaturas de hombres, pues el planteamiento se hace depender de la

**SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS**

inelegibilidad del candidato vencedor cuya inelegibilidad ha sido desestimada.

Consecuentemente, es jurídicamente inviable que se realice un corrimiento para que a la parte actora se le asigne un cargo, ante la inexistencia de vacante alguna.

***Falta de acreditación de todos los requisitos de elegibilidad***

En otro orden, la actora en el SUP-JIN-661/2025 aduce que la magistrada electa Martha Mireya Rojas Carranco es inelegible porque omitió someterse al procedimiento previsto para la postulación al cargo (contendió bajo la modalidad "En Funciones" al ser secretaria de Tribunal en funciones de magistrada), por lo que ni el Senado ni el INE tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre su elegibilidad.

Por ello, solicita a esta Sala Superior que la considere inelegible y revoque la constancia de mayoría que se le otorgó y, en lugar de declararse vacante el cargo, determine que debe ser la actora quien lo ocupe, al ser la siguiente candidata con la mayor votación obtenida.

El agravio es **inoperante** debido a que la determinación de que la ahora magistrada electa accediera a la boleta electoral mediante el denominado "pase automático" no se impugnó en el momento procesal oportuno, por lo que se trata de un acto que adquirió definitividad.

Sobre el particular, el Decreto de reforma constitucional prevé que las personas en funciones en los cargos a elegir en dos mil veinticinco, al cierre de la convocatoria que emita el Senado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria, excepto cuando manifiesten la declinación de



su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.<sup>23</sup>

El artículo Quinto Transitorio del Decreto citado, refiere que el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura, previo al cierre de la convocatoria, o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.<sup>24</sup>

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del mismo Decreto señala que las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia de ese proceso comicial y pretendan una postulación para un cargo o circuito judicial diverso, deberán informarlo al Senado con cuando menos cinco días previos al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.<sup>25</sup>

Estas directrices fueron recogidas en la convocatoria general emitida por el Senado de la República al establecer<sup>26</sup> la

---

<sup>23</sup> Párrafo dos del artículo transitorio segundo del Decreto de reforma constitucional.

<sup>24</sup> **Quinto.**- El Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República, a más tardar al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

(...)

<sup>25</sup> **Sexto.**- Las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y pretendan una postulación para un cargo o circuito judicial diverso, deberán informarlo al Senado de la República con cuando menos cinco días previos al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

(...)

<sup>26</sup>

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/senado/Senado\\_convocatoria\\_pjf\\_15oct24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/senado/Senado_convocatoria_pjf_15oct24.pdf)

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

incorporación a la elección de personas juzgadoras en funciones, de la siguiente forma: I. Serán incorporadas a los listados de candidaturas que el Senado de la República remita al INE al mismo cargo que tengan, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura ante el Senado de la República, conforme a las normas jurídicas aplicables, o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso; II. En caso de no presentar la declinación, se entenderá por aceptada la candidatura; y III. Cuando participen por un cargo o circuito judicial diverso, deberán registrarse oportunamente y satisfacer los requisitos previstos en la BASE SEGUNDA y entregar la documentación descrita en la BASE TERCERA, según el caso.

En congruencia con lo anterior, el once de diciembre de dos mil veinticuatro, la mesa directiva del senado, en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, acordó que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.<sup>27</sup>

Esa es la determinación que la actora debió controvertir para inconformarse de que las personas en funciones de magistradas y magistrados de circuito gozaran el beneficio del pase directo, toda vez que fue esa decisión la que garantizó la inclusión de Martha Mireya Rojas Carranco en los listados señalados, lo cual en el caso no aconteció, de ahí que no

---

<sup>27</sup> Publicado en el DOF el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.



puede pretender impugnar hasta este momento esa determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios, en términos de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, los acuerdos impugnados, en términos de la resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS<sup>28</sup>**

Formulo el presente **voto particular** porque, tal como lo propuse en el proyecto de resolución que sometí a consideración del Pleno, si bien coincido en confirmar la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la elección de magistraturas del vigésimo octavo circuito judicial, con sede en el Estado de Tlaxcala,<sup>29</sup> en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, **no coincido exclusivamente** con las consideraciones que dieron sustento a la determinación aprobada por la mayoría de mis pares, en lo relativo a la elegibilidad de Fernando Rodrigo Lopez Torres, candidato electo.

En este voto preciso las razones por las que no comparto el argumento de que el INE carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, porque desde mi punto de vista, sí las tiene.

Respecto de este tema del que disiento, presenté una propuesta al pleno en la que, **por consideraciones distintas a las aprobadas**, proponía confirmar la resolución controvertida al considerar **infundado** e **inoperantes** los agravios del actor. Sin embargo, la propuesta fue rechazada y se ordenó su engrose.

**I. Contexto del caso.** En este asunto, el Consejo General del INE declaró la validez de la referida elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de, entre otros, Fernando Rodrigo Lopez Torres, candidato ganador al cargo de magistrado.

---

<sup>28</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>29</sup> Todo el marco geográfico de ese circuito judicial se consideró para elegir 8 magistraturas, en materia mixta.



El actor en el juicio SUP-JIN-591/2025 cuestiona esa determinación derivado de la presunta inelegibilidad del candidato señalado, por presuntamente incumplir con el requisito establecido por el artículo 97, fracción II, de la Constitución federal, relativo al promedio de 8 en la licenciatura y de 9 en las materias de la especialidad respectiva.

**II. Decisión de la mayoría.** En la materia que interesa a este voto, la postura mayoritaria **confirmó** la determinación impugnada, por considerar que los agravios son **inoperantes** ya que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación **está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación**. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

**III. Mi postura.** No comparto la argumentación que se hace en la sentencia aprobada, porque la posición mayoritaria parte de una premisa errónea al considerar que el INE no cuenta con facultades para la revisión y pronunciamiento respecto del requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad al cargo de magistraturas de circuito que resultaron ganadoras en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.

Para mí, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

que, en principio, le corresponde.<sup>30</sup> Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.<sup>31</sup> Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.<sup>32</sup>

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución<sup>33</sup> establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.<sup>34</sup>

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.<sup>35</sup> Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

---

<sup>30</sup> En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

<sup>31</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contener en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

<sup>32</sup> Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

<sup>33</sup> Artículo 97 constitucional.

<sup>34</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

<sup>35</sup> Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



A partir de lo anterior, las razones que sustentaron la propuesta que presenté al Pleno fueron las siguientes:

### **Marco jurídico**

**a. Elegibilidad.**<sup>36</sup> Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ejercerlo.

La satisfacción de tales exigencias permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Es por ello por lo que, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, atendiendo a que conllevan restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos, en las elecciones de las autoridades legislativas y ejecutivas, a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

El objetivo de ello es garantizar que la participación ciudadana elija en los comicios a personas que posean las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las

---

<sup>36</sup> SUP-JDC-552/2021.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

prohibiciones expresamente previstas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En cuanto a los momentos para cuestionar la elegibilidad de una candidatura, este órgano jurisdiccional ha estimado, en primer término, en la jurisprudencia 11/97, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”, que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos; esto es, cuando se analiza el registro de la candidatura, y, cuando se califica la elección.

De igual modo, en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.”, este órgano jurisdiccional definió que, si bien la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Ello ha llevado a considerar a esta Sala Superior que, si la causal de inelegibilidad de una candidatura ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no resulta admisible que las causas invocadas para sustentar tal inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección.

En el caso de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha considerado que tales directrices resultan aplicables, con sus modulaciones, sobre la base de que toda persona que pretenda ocupar un cargo en dicho poder debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos **lo que implica que se deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.**<sup>37</sup>

### **b. Facultad del INE para verificar las exigencias de elegibilidad en elecciones del PJJF.**

Esta Sala Superior ya ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, 41, 94, 95, 96, 97, 99, 116 y 122 de la

---

<sup>37</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JDC-1284/2025.



Constitución general, así como los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, se advierte que existe un régimen constitucional de competencias -niveles de gobierno federal y estatal- y colaboración de poderes para la elección judicial conforme al cual, el senado de la República debe emitir una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.<sup>38</sup>

En ese orden, cada Poder integrará un Comité de Evaluación al cual corresponderá, recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Mientras que, al INE le corresponde la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización y calificación del proceso electoral de elección de personas juzgadoras.

Esto es, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, en la esfera de las candidaturas; sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración.

**Agravios.** La pretensión del actor en el SUP-JIN-591/2025 es evidenciar la inelegibilidad de Fernando Rodrigo Lopez Torres, quien resultó electo para ocupar el cargo de magistrado de circuito, al obtener un número de votos que lo posicionó en el cuarto lugar de hombres y de Álvaro Carrillo Cortés, quinto lugar, respetivamente.

Para sustentar lo anterior, respecto del primer ciudadano, refiere que en la sesión del Consejo General del INE del diecinueve de junio se advirtió que

---

<sup>38</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JE-171/2025.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

diversos candidatos a magistraturas de circuito que resultaron ganadores en la elección eran inelegibles al no acreditar el promedio de 8 de calificación en la licenciatura en derecho y 9 en las materias que conforman la especialidad, entre los que se mencionó al referido ciudadano, de ahí que se decretó un receso.

Según el actor, lo anterior se advierte de una nota publicada por “El Financiero”.<sup>39</sup> Refiere que días antes de que el Consejo General reanudara la discusión, en diversos medios<sup>40</sup> se informó que el candidato acreditó las referidas calificaciones a través de un documento expedido por la Escuela Libre de Derecho.

El actor considera indebido que el INE tuviera por cumplido el requisito a través de dicho documento, siendo que no debió considerarlo, por los motivos siguientes:

- La verificación de que un candidato cumple con los requisitos para resultar inelegible no puede realizarse con elementos diversos a los que en su momento tuvieron los comités que postularon al candidato;
- La referida constancia no es un documento idóneo para acreditar el requisito porque no se trata del certificado de terminación de estudios en el que se detallan las calificaciones por materia de todo el plan de estudios y se precise el promedio general y del título profesional expedido por la Escuela Libre de Derecho.

Adjuntó a la demanda el acuse, de fecha treinta de junio, del escrito por el cual solicitó a la referida escuela la copia certificada del certificado de terminación de estudios y del título profesional del referido ciudadano.

Una vez verificada la presunta inelegibilidad, la pretensión del actor es que no se declare desierta la vacante que se genere por Fernando Rodrigo Lopez Torres y el cargo se le otorgue a él.

Sustenta lo anterior en que debe aplicarse lo previsto en los artículos 98 constitucional y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>39</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/06/18/como-que-79-no-suba-a-8-ine-batea-el-triunfo-de-33-candidatos-a-magistrados-por-calificaciones/>

<sup>40</sup> Inserta tres ligas electrónicas, dos de ellas relativas a Facebook.



en cuanto a que dicha vacante deberá ocuparla la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección.

Toda vez que Álvaro Carrillo Cortés fue quien obtuvo el quinto lugar en el número de votos recibidos —en tanto que el actor fue el sexto lugar de hombres—, controvierte su elegibilidad, refiriendo que incumple el requisito previsto en el artículo 97, fracción III constitucional, porque no goza de buena reputación, derivado de que al ocupar el cargo de Juez de Distrito en Chiapas no fue ratificado,<sup>41</sup> debido a que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa y fue suspendido del cargo por un año, de ahí que carece de la capacidad y honorabilidad que se requiere para ocupar el cargo de magistrado de circuito.

**Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse la elegibilidad del candidato ganador**, atendiendo a que la autoridad responsable analizó el cumplimiento de los requisitos de naturaleza académica y precisó las razones por las cuales los tuvo por satisfechos, sin que la parte actora los desvirtuó.

**Estudio.** En primer término, es importante precisar el marco jurídico aplicable respecto de los requisitos de elegibilidad de naturaleza académica.

Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución General establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas.

En el particular, en términos de los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general, la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho

---

<sup>41</sup> En términos de la resolución emitida en el recurso de revisión administrativa 95/2010.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Esto es, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, el cual es un requisito que no amerita otro tipo de interpretación.

Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las **materias relacionadas** con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha entendido en cuanto al segundo de los promedios requeridos, que debe entenderse en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.<sup>42</sup>

Específicamente por cuanto a la satisfacción de la exigencia de promedios de materias vinculados con el cargo al que se postula se ha estimado que la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizaron los comités de evaluación para tener por acreditadas las fases es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**.

Es así atendiendo a lo previsto en el artículo 500, numerales 2 a 9, de la LEGIPE, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

---

<sup>42</sup> Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-18/2025 y acumulados.



Así, la posición de este órgano jurisdiccional, en la etapa de valoración de perfiles, al conocer de impugnaciones en las que se cuestionaron las materias consideradas por los comités para la satisfacción de la exigencia constitucional, fue que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, **eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas, debido a que los comités de evaluación contaban con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.**

A pesar de lo anterior, en los supuestos en los que se advirtieron deficiencias formales en la valoración de las materias, por parte de los comités de evaluación, atendiendo a circunstancias extraordinarias, **este órgano jurisdiccional definió criterios de valoración para la satisfacción de dicha exigencia,**<sup>43</sup> sin incurrir en un catálogo enunciativo ni limitativo sobre las materias respectivas, consistente en:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.
- **Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta,** el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) **deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo,** esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

Todo lo anterior permite advertir que, si bien, el INE se encuentra facultado para verificar la satisfacción de las exigencias de elegibilidad en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, ésta goza de la presunción de validez que le dota la verificación por parte de los comités de evaluación, y que, salvo prueba idónea en contrario, o mediante debida justificación, se podría declarar el incumplimiento de alguna de estas exigencias al momento de calificar la validez de la elección, en la etapa de resultados, y la consecuente inelegibilidad de la candidatura.

---

<sup>43</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

Siendo que, en el caso específico de la verificación de la exigencia de promedio de 9, en las materias vinculadas con la especialidad del cargo de postulación, la valoración realizada por los comités respectivos goza, igualmente, de la presunción *iuris tantum* de tenerse por acreditada, salvo que se demuestre con elementos y razonamientos suficientes, lo contrario.

**Esto es, la revisión de tales aspectos técnicos, en ningún caso posibilitan que la autoridad electoral realice una valoración discrecional respecto de las materias que debieron ser consideradas, sino que, al existir ya una primera valoración respecto de tal aspecto por parte de un comité técnico especializado, corresponderá al INE el validar que dicha exigencia se tenga por cumplida bajo los criterios y parámetros observados por los comités, y en su caso, valorar los reclamos o elementos posteriores que se alleguen durante la etapa de resultados, evaluar la satisfacción de la exigencia, pero ello siempre tomando en consideración los criterios que, en su caso, fueron delineados por los comités respectivos, y no en un ejercicio de valoración propio.**

Ahora bien, adicionalmente a lo referido, respecto a la importancia de que se cumpla adecuadamente con los requisitos constitucionales, debe tenerse presente que el Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la capacidad e idoneidad de las candidaturas. Asimismo, en el principio 10 de los principios básicos de las Naciones Unidas -competencia, selección y formación- se establece que las personas seleccionadas para cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup><https://oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/CompilacionEstandaresEleccionCortes.pdf>

Principales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y otros de misma categoría 2019-2024. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Guatemala, fojas 8 y 9.



En el caso concreto, previo al análisis de los motivos de discenso, es importante considerar que Fernando Rodrigo Lopez Torres fue postulado por el Poder Legislativo Federal.

Acorde a la **base SEGUNDA**<sup>45</sup> de la Convocatoria del Poder Legislativo Federal publicada en el DOF el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,<sup>46</sup> para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de personas juzgadoras, entre los requisitos que deben cumplir por el cargo de magistradas y magistrados de circuito y de apelación y juezas y jueces de distrito, está el relativo a *“contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.”*<sup>47</sup>

La documentación prevista para cumplir tal requisito<sup>48</sup> consistió en *“original o copia certificada expedida por autoridad competente o fedatario público del certificado o constancia de estudios que acredite calificaciones en los términos siguientes: promedio general de calificación de cuando menos ocho o su equivalente, en licenciatura; y de cuando menos nueve, o su equivalente, en al menos dos materias relacionadas con el cargo al que se postula, sean en la licenciatura o especialización o maestría o doctorado, de conformidad con lo siguiente:*

<b>Cargo</b>	<b>Materias en común</b>	<b>Materias específicas relacionadas con el cargo al que se postula</b>
<i>Magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito</i>	<i>-Derecho constitucional -Amparo -Derecho procesal civil -Derechos humanos</i>	<i>-Derecho administrativo -Derecho penal -Derecho procesal penal -Derecho civil -Derecho procesal civil -Derecho familiar -Derecho laboral -Derecho mercantil -Competencia económica en radiodifusión y telecomunicación</i>

<sup>45</sup> “Requisito y documentos para participar en proceso de selección por cargo”.

<sup>46</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)

<sup>47</sup> Numeral 2.1 y 2.2.

<sup>48</sup> Numeral 2.3, fracción IV.

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

Al respecto, corresponde a los comités de evaluación la verificación de los requisitos exigidos por la Constitución y por la Ley para contender en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, dicha revisión genera una **presunción de validez** en la esfera de las candidaturas, en cuanto al cumplimiento de tales exigencias para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior es relevante porque al incluirse a Fernando Rodrigo Lopez Torres en el listado definitivo de candidaturas a postular, resulta evidente que, en su momento, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo declaró satisfecho el requisito constitucional de contar con 8 y 9 de promedio, respectivamente, lo cual, como ya se señaló, constituye una presunción de validez.

Ahora bien, una vez celebrada la jornada electoral y obtenidos los resultados electorales, el INE, en ejercicio de sus facultades, verificó la satisfacción de las condiciones de validez de la elección y la elegibilidad de las personas cuya votación permitió alcanzar el triunfo, para el efecto de corroborar que cumplen con las exigencias para acceder al cargo público.

Evidenciado lo anterior, los agravios son **infundados e inoperantes**.

En el caso, el análisis específico de la satisfacción de las exigencias correspondió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, la cual, mediante una hoja de revisión de magistraturas de circuito, verificó la información constante en la documentación de cada una de las candidaturas.<sup>49</sup>

Del análisis a las hojas de revisión de las personas candidatas a magistraturas de circuito,<sup>50</sup> se advierte que el INE tuvo por cumplido el requisito relativo al “*certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente*”, precisamente con un promedio de 8.

---

<sup>49</sup> Véase anexo 2 del acuerdo controvertido.

<sup>50</sup> Anexo 2 del Acuerdo INE/CG571/2025.



Al desahogar el requerimiento formulado por la magistrada instructora, el INE remitió una carpeta con la documentación proporcionada por el Senado, de la cual se advierte **1)** un escrito firmado por la secretaria de administración de la Escuela Libre de Derecho, en el cual refiere que en el expediente del referido ciudadano se advierte que cursó, se examinó y aprobó todas las materias correspondientes a la carrera de abogado con un promedio general de 8.0, documento que se expidió en febrero de dos mil diecinueve; y **2)** el listado de materias y calificaciones del cual se asienta un promedio general de 8.0, documento expedido en febrero de dos mil veintiuno.

Lo infundado deriva de que, al remitir la documentación, el INE precisó que se trataba de la documentación proporcionada por parte del Senado, sin que las manifestaciones del actor sean idóneas para refutar esa circunstancia, al limitarse a señalar que el Comité de Evaluación no contó con tal documentación y que no se detallan las calificaciones de todas las materias de la carrera y el promedio general, siendo que del análisis a tal documento se advierte que sí cuenta con la referida información.

Es decir, ante la evidencia plena que genera el contenido del expediente que remitió el senado, es posible concluir que el Comité de Evaluación tuvo a la vista la documentación relativa al historial académica que contiene las materias de plan de estudios y calificaciones.

En cuanto al requisito de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado), en las hojas de revisión de las personas candidatas a magistraturas de circuito<sup>51</sup> el INE precisó lo siguiente:

Documentos	Cumple	Referencia
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en		[ 'ANÁLISIS DE PROBLEMAS SOCIOECONÓMICOS SELECTOS', 'DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO', 'CRIMINOLOGÍA Y CRIMINALÍSTICA', 'DERECHO CONSTITUCIONAL', 'ECONOMÍA POLÍTICA', 'DERECHO ROMANO I', 'DERECHO LABORAL', 'TEMAS SELECTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL' ]

<sup>51</sup> Anexo 2 del Acuerdo INE/CG571/2025.

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

Documentos	Cumple	Referencia
licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0, 9.5, 9.0, 9.0, 9.0, 9.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	9.44

Lo anterior es relevante considerando que en el presente caso se trata de la elección de magistraturas de especialidad mixta, de ahí que, como ya se evidenció en el marco jurídico, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil, tal como lo hizo el INE al considerar materias de diversas especialidades.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la determinación de las materias para calcular los promedios es una facultad discrecional del Comité que no puede ser modificada por esta Sala Superior.

Lo anterior es relevante porque, como ya se evidenció, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo que postuló a Fernando Rodrigo López Torres determinó en la convocatoria que el promedio de cuando menos nueve, o su equivalente, debía acreditarse en al menos dos materias relacionadas con el cargo al que se postula, sean en la licenciatura o especialización o maestría o doctorado, entre las que identificó el derecho laboral y penal, las cuales fueron parte de las consideradas para calcular el promedio de 9.

La **inoperancia** deriva de que el actor se limita a sostener, con base en notas periodísticas, que Fernando Rodrigo Lopez Torres no cumple los requisitos sin desvirtuar las consideraciones en las que el INE sustentó su decisión.



En consecuencia, al no desvirtuarse el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de naturaleza académica, se deben confirmar los actos controvertidos respecto de la elegibilidad de Fernando Rodrigo Lopez Torres, de ahí que sea innecesario el estudio de los motivos de disenso relacionados con la elegibilidad de Álvaro Carrillo Cortés.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan mi **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

**VOTO CONCURRENTENTE Y PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS (VALIDEZ DE  
LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN MATERIA  
MIXTA EN EL DISTRITO 1 DE TLAXCALA –28 CIRCUITO–)**<sup>52</sup>

- (1) Emito el presente voto particular parcial porque me aparto de las consideraciones de la sentencia respecto a que el promedio de 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo se trata de un requisito de idoneidad a cargo de los Comités de Evaluación. Como lo he sostenido, se trata de un requisito de elegibilidad susceptible de ser revisado por el Instituto Nacional Electoral y esta Sala Superior.
- (2) Asimismo, no comparto la decisión de la mayoría del Pleno de la Sala Superior de eliminar la vista al INE respecto a las presuntas conductas infractoras señaladas en la demanda, relacionadas con la distribución de acordeones, la cual fue propuesta por la magistrada Janine M. Otálora Malassis en la propuesta original.
- (3) Por otra parte, emito un voto concurrente en relación con el agravio sobre la inelegibilidad de una candidata por acceder de manera indebida a la boleta bajo ya leyenda “EF”. Estoy de acuerdo en confirmar su elegibilidad, pero me aparto del tratamiento que hace la sentencia sobre este punto.
- (4) Para explicar mi postura, primero expongo el contexto de la controversia, después la decisión de la mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mis disensos.

**1. Contexto del caso**

- (5) El caso se relaciona con la elección de magistraturas de Circuito en Materia Mixta del Vigésimo Octavo Circuito (Tlaxcala), en el que se eligieron 8 magistraturas. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral asignó los cargos a las cuatro mujeres y cuatro hombres con mayor votación. En contra

---

<sup>52</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.



de los resultados, una candidata y un candidato impugnaron ante la Sala Superior.

(6) En lo que interesa para mi voto, la parte actora sostuvo:

- a. **Inducción al voto por acordeones:** se debió anular la elección por la existencia de acordeones, posiblemente atribuibles al oficialismo. Ello vulneró el voto libre y los principios de autenticidad del sufragio, igualdad y equidad, porque personas que laboran en el poder ejecutivo y legislativo local, a nivel estatal y municipal, y de sus familiares y amigos coaccionaron a los electores a votar en favor de ciertos candidatos, lo que constituye una afectación determinante para el resultado de la elección.
- b. **Inelegibilidad de candidato por incumplir con promedios exigidos:** En la sesión del Consejo General del INE se indicó que el candidato Fernando Rodrigo López Torres no acreditó contar con la calificación de 8 de promedio en la licenciatura de Derecho y 9 en las diversas materias que conforman la especialidad. Sin embargo, después de la suspensión de la sesión, dicho candidato exhibió documentación con la que pretendió demostrar el referido requisito de elegibilidad. Por lo tanto, fue indebido que se le considerara elegible.
- c. **Inelegibilidad de candidata por pase directo indebido:** Martha Mireya Rojas Carranco compitió apareció en la boleta como EF (en funciones), pero era secretaria magistrada por ministerio de ley. Así, omitió someterse a la evaluación prevista para la postulación al cargo respecto de cualquier otro aspirante, por lo que ni el Senado ni el INE verificaron sus requisitos de elegibilidad.

## 2. Decisión de la mayoría

(7) En los temas indicados previamente, la mayoría de la Sala Superior decidió lo siguiente:

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

- a. **Inducción al voto por acordeones:** es inoperante porque las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, ni que tuvieran una incidencia concreta en los resultados de la elección controvertida, pues no se puede advertir el origen, distribución y pertenencia geográfica en que supuestamente se difundieron. Por otra parte, la información de las ligas electrónicas no se refiere a Tlaxcala o no puede vincularse a la elección del actor.
- b. **Inelegibilidad por requisitos de promedio:** Es inoperante porque el actor no puede alcanzar su pretensión pues, en relación con el promedio de 9 en las materias de la especialidad, se trata de un requisito de idoneidad cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.
- c. **Inelegibilidad de la candidata por pase directo indebido:** Es inoperante porque la determinación de que la ahora magistrada electa accediera a la boleta electoral mediante el denominado “pase automático” —el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de 13 de diciembre— no se impugnó en el momento procesal oportuno, por lo que se trata de un acto que adquirió definitividad.

### 3. Razones de mi voto

- (8) Emito un **voto particular parcial** en cuanto a las consideraciones sostenidas en los temas indicados con el punto *a* y *b*, así como un **voto concurrente** en cuanto al punto *c*. Enseguida desarrollo las razones.

#### 3.1. Inducción al voto por acordeones

- (9) Estoy de acuerdo con que los elementos de prueba aportadas por el actor —imagen de un acordeón supuestamente de la elección controvertida y diversos enlaces— fueron insuficientes para acreditar los hechos y su influencia en los resultados. Sin embargo, **estoy en contra** de la decisión de la mayoría de **no dar vista al INE con las presuntas conductas**



**infractoras**, como lo sostuvo la propuesta de sentencia inicial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

- (10) Lo anterior porque, en su demanda, la parte actora señaló que durante el desarrollo del proceso electoral en curso existió una distribución de “acordeones” en los que se indujo a votar a favor de ciertas candidaturas, financiados de manera ilegal, además de coacción por parte de funcionarios públicos de diferentes órdenes de gobierno. Por lo tanto, considero que se debió dar vista al INE, para que, de estimarlo procedente, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizara las diligencias de investigación respectivas y determinara lo que en Derecho correspondiera, por tratarse de conductas presuntamente contrarias al orden jurídico.

### **3.2. Requisito constitucional de contar con un promedio de 9 en las materias de la especialidad**

- (11) Estoy en desacuerdo con que el requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo sea un requisito de idoneidad, cuya revisión estaba a cargo de los Comités de Evaluación. Desde mi perspectiva, se trata de un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**. Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

#### **A. Facultades del INE para verificar los requisitos de elegibilidad**

- (12) El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**,

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

- (13) Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

**II.** Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además



con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

- (14) Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.
- (15) Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>53</sup>.
- (16) La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las

---

<sup>53</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>54</sup>.

- (17) **Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>55</sup>.
- (18) En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente<sup>56</sup>:
- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
  - b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez**.
- (19) En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario**.
- (20) Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo,

---

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



de conformidad con los artículos 312<sup>57</sup> y 321<sup>58</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>59</sup>.

(21) Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino

---

<sup>57</sup> “Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

<sup>58</sup> “Artículo 321.

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate,** ...;”

<sup>59</sup> Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

- (22) En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***
- (23) También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**
- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
  - Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.
- (24) En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.



**B. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad**

(25) La mayoría declaró inoperante el agravio a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

➤ **Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

(26) En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

(27) Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

(28) El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

(29) El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales,  
e

## SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS

- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- (30) En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:
- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
  - Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.
- (31) Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.
- (32) Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, **“para ser electo”** jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias



relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

(33) Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

(34) Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

➤ **La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad**

(35) La verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

(36) **Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido previamente<sup>60</sup>, el ejercicio de esa competencia puede válidamente**

---

<sup>60</sup> Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

SUP-JIN-219/2025  
Y ACUMULADOS

**estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada.** Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente. En conclusión, el agravio no debió declararse inoperante sino analizar si le asistía la razón al actor y, en su caso, declararlo infundado.

- (37) Las razones expuestas en los apartados **3.1** y **3.2.** son las que me llevan a emitir un **voto particular parcial.**

**3.3. Inelegibilidad de candidata por “pase directo” indebido**

- (38) Finalmente, estoy de acuerdo en confirmar la elegibilidad de la candidata que el actor alega que accedió indebidamente a la boleta por pase directo. Sin embargo, no coincido en declarar inoperante el agravio por considerar que el actor no impugnó en su momento oportuno el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de 13 de diciembre de 2024, por el que se estableció la posibilidad de las personas juzgadoras en funciones de acceder a la boleta mediante el pase automático previsto en la Constitución.
- (39) Por el contrario, considero que el agravio debió calificarse como infundado, porque el actor no tiene razón en que la candidata apareció en la boleta con la leyenda “EF” conforme al régimen transitorio constitucional del Decreto de reforma judicial, sino que fue con base en el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado indicado, cuyo origen fue una sentencia de esta Sala Superior.
- (40) En efecto, en el Juicio SUP-JDC-1036/2024 y acumulados, la Sala Superior vinculó al Senado de la República a efecto de que se pronunciara sobre la regulación de la situación de personas juzgadoras sin adscripción definitiva o que se encuentren ocupando una plaza interina, a fin de dotarles de certeza que solicitan sobre su participación en el actual proceso electoral de personas juzgadoras.
- (41) En cumplimiento, el 13 de diciembre de 2024 la Mesa Directiva del Senado de la República emitió el Acuerdo por el que, entre otras cuestiones,



estableció que *las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.*

- (42) Por lo tanto, contrario a lo que sostiene el actor, no fue indebido que la candidata accediera de manera directa la boleta sin ser titular del cargo que desempeña y, de esta manera, según el actor, evitar someterse a la evaluación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad a través de los Comités de Evaluación. Ello porque la actora se sujetó al Acuerdo de la Mesa Directiva, pues desde el siete de octubre de 2024 fue nombrada secretaria en funciones de magistrada en el primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, Tlaxcala, en sustitución del magistrado titular. Así, conforme al Acuerdo del Senado, estaba en posibilidad de ser incorporada de manera directa a la boleta en caso de que así lo solicitara. Por lo tanto, no tenía la obligación de someterse a la evaluación de los Comités de Evaluación para participar en la elección judicial.
- (43) Estas son las razones que me llevan a formular el presente **voto concurrente y particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.